

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 29 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022 se recibió la acción popular presentada por los señores Nilton Ruge y Javier Arias en contra del Banco Davivienda sede Pereira Risaralda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00143-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de julio
de dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por los señores **Nilton Ruge y Javier Arias** contra **el Banco Davivienda sede Pereira, Risaralda**, por presunta vulneración de derechos colectivos, establecimiento que se encuentra ubicado en la calle 18 No. 8-47 de dicha municipalidad.

Esta funcionaria haciendo una revisión del caso puesto a su consideración, encuentra que el libelo debe ser rechazado por las razones que seguidamente se exponen.

Del contenido del escrito demandatorio se puede observar que el lugar donde se reputa la vulneración de los derechos colectivos alegados es en el establecimiento del **Banco Davivienda** ubicado en la calle 18 No. 8-47 de Pereira, Risaralda.

Y es que el domicilio de una persona jurídica es un asunto que no puede escogerse amañadamente, ya que éste hace parte de uno de los atributos de la personalidad de esas personas morales, el cual se encuentra previamente constituido y establecido. Ciertamente, el Alto Tribunal Constitucional respecto a la personalidad jurídica dispuso lo siguiente:

"Para el otorgamiento de la personalidad jurídica de la persona moral se requiere de un acto constitutivo, que varía en cada caso, de conformidad con la calidad de la persona jurídica.

Es así como a diferencia del reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona natural, la persona moral para obtener su personalidad jurídica y ejercer los derechos que le están consagrados en la Constitución (que como ente colectivo representa los derechos fundamentales de las personas naturales que lo integran).

En consecuencia, la adquisición de la personalidad jurídica de la persona moral depende del cumplimiento de requisitos, de tal manera que la obtención de actuar jurídicamente -establecimiento de relaciones jurídicas- proviene del reconocimiento externo y formal de la existencia de la parte que se relaciona.

Como excepciones al principio de que la personalidad jurídica es constitutiva, encontramos el artículo 39 de la Carta, que establece que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

*Así las cosas, para esta Sala de Revisión y con base en los planteamientos anteriormente expuestos, se concluye que **el derecho a la personalidad jurídica de la persona moral no constituye un derecho constitucional fundamental sino un derecho otorgado por la ley si se cumplen los requisitos exigidos por ésta**¹.*

La personalidad jurídica tiene unos atributos que le son inherentes, entendidos como aquellas propiedades o características de las personas, sean estas naturales o jurídicas, como titulares de derechos. Dichos atributos son la capacidad de

¹ Sentencia T-476, jul. 29/92. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, **el domicilio** y el estado civil, último únicamente respecto de las personas naturales.

Así pues, el domicilio de una persona moral constituye uno de los atributos de su personalidad jurídica, el cual, como viene de decirse, debe estar legal y formalmente constituido, sin que, por tanto, pueda ser establecido o escogido amañadamente por nadie, ya que éste hace parte de la sede o área territorial donde la persona moral ejercita sus derechos y obligaciones a través de su representante legal.

Con la precisión anterior, se tiene entonces que el actor popular debió presentar la acción constitucional en la ciudad de Pereira, Risaralda, por ser el lugar de la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que en lo pertinente reza:

"Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda".

En esta parte, vale la pena indicar que el factor de competencia territorial consagrado por el legislador para el conocimiento de determinados asuntos judiciales, busca regular la adecuada distribución de los procesos en cada uno de los circuitos judiciales del país, lo que implica que ese factor de competencia legal es de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para los funcionarios judiciales. Ello nos lleva a concluir que no puede ni debe ser caprichoso el establecimiento de las circunstancias que lo determinan, en este caso el lugar de vulneración de los derechos o el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues su desconocimiento conlleva a la transgresión de una norma de orden público, a la violación del debido proceso y, además, a una futura nulidad por falta de competencia.

De aceptar la impresión del accionante respecto al juzgado competente para conocer de esta acción popular, sería tanto como permitir que los accionantes escojan libremente el juzgado que ha de conocer una determinada demanda, desnaturalizando por completo la norma reguladora de la

competencia territorial -art. 16 de la Ley 472 de 1998- y descompensando por completo el reparto de los procesos judiciales, a más de permitir con ello un desequilibrio procesal en detrimentos de los accionados.

Al respecto, y en un caso similar al aquí planteado, la corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en decisión AC 2564-2018 de fecha 26 de junio de 2018, dispuso:

"Trasladando lo atrás expuesto al subéxamine, aflora patente, le asiste razón a la autoridad judicial de Pereira, en el sentido de rechazar la demanda por falta de competencia territorial. Primero, porque el domicilio procesal o constituido para las notificaciones no es lo que la determina; y segundo, por cuanto en dicho lugar no se sucedían las circunstancias motivadoras de la acción.

Empero se equivocó al remitirla a los estrados de Bogotá, porque si por ninguna parte el actor eligió el domicilio sustancial o civil de la entidad convocada, el juez no podía suplantarlos. De allí se desprende que el único foro restante, de entre los escogidos por el promotor, es el del sitio de ocurrencia de los hechos".

Bajo esta línea argumentativa, este juzgado rechazará la demanda por falta de competencia territorial, disponiéndose su remisión al Juzgado Civil Circuito de Pereira de Cabal (Risaralda) -reparto-, para que adelanten el conocimiento de la misma, pues claramente el actor popular en el libelo introductorio expreó que los hechos lesivos del interés colectivo acontecían en dicha municipalidad.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial la acción popular instaurada por los señores **Nilton Ruge y Javier Arias** contra el **Banco Davivienda sede Pereira,** Risaralda, por presunta vulneración de derechos colectivos, establecimiento que se encuentra ubicado en la calle

18 No. 8-47 de dicha municipalidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente acción constitucional con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito - reparto- de la ciudad de Pereira (Risaralda), a fin de que avoquen y adelante el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f8e2579ce67a37dd0e1d372463180644afab063583ec747c27ae8416b78bdd**

Documento generado en 29/07/2022 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de julio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver memorial presentado por la parte demandante que se refiere a la notificación de la demanda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00195-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** promovida por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga**, contra **Vincol Construcciones S.A.S, Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles -Procioc S.A.S**, se encuentra pendiente la notificación personal.

En este sentido, se evidencia que la parte actora allegó certificado de entrega de correo generado por "Mailtrack", a los canales digitales AGAMASAS@gmail.com, PROYECTOSPROCIC@gmail.com, diradministracion@vincolconstrucciones.com y consorciop3marmato@gmail.com, sin embargo, del historial de tracking se observa que el mensaje de datos fue abierto por solo un destinatario, quiere decir ello, no existe certeza si efectivamente los aquí demandados se encuentran debidamente notificados, sumado a ello, se desconoce si la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda, providencia a notificar de manera electrónica, pues del documento aportado no se desprende tal anexo.

En ese orden, se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que adelante la notificación en debida forma atendiendo las directrices del parágrafo 3 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“Para los efectos de los dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio del correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2585337c8afb212b192cf04ed15c958be88c359af2e19b605c6a3f86ad13cab**

Documento generado en 29/07/2022 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la señora Carmen Elena Saldarriaga se acercó al despacho e informó que la demanda debe ser presentada en el municipio de Chichina, por ende, desiste de la solicitud en razón a que, radicará la misma en dicha municipalidad.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00077-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **Carmen Elena Saldarriaga** a fin de demandar a **Hugo Andrés López Fisco**, y de acuerdo a lo manifestado por la misma, se **declara** precluido el beneficio concedido.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e629e99f86a19b2e6d06b2e675f81b959fcfb52d14bdf122d52de420e6ad070**

Documento generado en 29/07/2022 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 29 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, los funcionarios de la NUEVA EPS S.A, contestaron en tiempo oportuno el requerimiento realizando previo a dar inició al incidente de desacato. Los términos transcurrieron así:

<u>FECHA PROVIDENCIA:</u>	25 de julio de 2022
<u>FECHA NOTIFICACIÓN:</u>	25 de julio de 2022
<u>DÍAS HÁBILES:</u>	26, 26 y 27 de julio de 2022
<u>DÍAS INHÁBILES:</u>	ninguno

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00039-00**

**Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de julio de
dos mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias de la señora **FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMIREZ** en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 04 de mayo de 2020; y ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. La señora Fanny del Socorro informó al despacho sobre el supuesto incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

"SEGUNDA: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS proceda a AUTORIZAR y a garantizar la entrega efectiva en el municipio de Riosucio Caldas de los medicamentos CLOPIDROGEL 75 mg/1U, en cantidad de ciento veinte (120) tabletas para un periodo de cuatro meses, EZETIMIBA 10 mg/1U tabletas de liberación no modificada en cantidad de noventa (90) tabletas para un periodo de noventa (90) días, ROSUVASTATINA 40 mg/1U; tabletas de liberación no modificada, en cantidad de noventa (90) tabletas para un periodo de noventa días y ALIROCUMAB 75 mg/1ML ampollas en cantidad seis (06) ampollas para un periodo de noventa (90) días. Y en adelante entregue en la sede la afiliada, todas las prescripciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar la afiliada, para el manejo de su patología enfermedad coronaria severa

de un vaso, sub oclusión de arteria coronaria derecha e hipertensión arterial sistémica.

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 25 de julio del presente año, requirió al gerente de la NUEVA EPS-S.A, toda vez, que, es esta entidad la encargada de prestar los servicios requeridos, y a su superior jerárquico; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y el segundo para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciara, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella. El apoderado de la NUEVA EPS S.A se pronunció en tiempo oportuno.

I. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

“... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez

de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato ¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta. "

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991."

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

Ahora bien, el accionado solo manifestó que el caso había sido trasladado al área técnica de salud encargada, omitiendo la entrega de los medicamentos de manera oportuna poniendo en riesgo la vida de la accionante, en tal sentido, existe una gran negligencia por parte de esta entidad.

En este aspecto, también debe recordar esta funcionaria judicial que, en fallos emitidos por parte del Tribunal Superior de Manizales, en anteriores incidentes de desacato adelantado por la misma señora, se ha indicado que la vinculación del Dr. José Fernando Cardona Uribe es en calidad de superior jerárquico y por ende debe acreditar los trámites realizados para que sus funcionarios cumplan el presente fallo de tutela.

Así las cosas, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal** en calidad de responsable del cumplimiento del fallo de tutela, así como de sus superiores jerárquicos por no haber acreditado los trámites realizados para hacerlo cumplir, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Iniciar** el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 04 de mayo de 2020 en contra del representante legal judicial de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, y de sus Superiores Jerárquicos a la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días al representante legal judicial de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, y de sus Superiores Jerárquicos a la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que considere pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar al Representante Legal judicial de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 04 de mayo de 2020.

b) Se dispone oficiar a la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendado 04 de mayo de 2020.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0858a3c05936f8b613069af09cd98f183e551117993007e69e6639ec31dd069**

Documento generado en 29/07/2022 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>